

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

22919 *ORDEN de 7 de octubre de 1987 por la que se dictan normas complementarias a las del Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, por el que se establece una línea especial de ayudas para facilitar a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero, el acceso a la propiedad de las mismas mediante el ejercicio del derecho de adquisición forzosa.*

Ilustrísimos señores:

El Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, con la finalidad de contribuir a resolver los graves problemas sociales que plantean los denominados arrendamientos históricos, establece una línea especial de ayudas que facilite a los arrendatarios de fincas rústicas a los que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero, el acceso a la propiedad de las mismas mediante el ejercicio del derecho de adquisición forzosa.

La disposición adicional segunda del Real Decreto 1229/1987, faculta al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las normas complementarias precisas para el desarrollo y aplicación de la citada disposición.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Los beneficiarios de las ayudas que se establecen en el Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre, podrán ser los arrendatarios de fincas rústicas que las cultiven personalmente y hagan uso del derecho de acceso a la propiedad de las mismas a que se refiere la Ley 1/1987, de 12 de febrero.

Art. 2.º Salvo que exista sentencia judicial al respecto sobre la procedencia del ejercicio del derecho de adquisición forzosa de la finca arrendada, los beneficiarios deberán acreditar suficientemente, por cualquiera de los medios de prueba admisibles en derecho, la vigencia del arrendamiento por encontrarse en prórroga legal, su antigüedad, la regulación de la renta en trigo, en su caso, y el cultivo personal del arrendatario.

Art. 3.º El valor a tener en cuenta para fijar la cuantía de los préstamos y subvenciones que se establecen en el Real Decreto 1229/1987, no podrá exceder del que se determine por resolución judicial o, en su defecto, por la Administración.

Art. 4.º Los préstamos que, en su caso, conceda el IRYDA al amparo de esta disposición se sujetarán a las normas aplicables al crédito oficial y el tipo de interés será el vigente en el momento de la formalización del contrato, y se ajustarán a las siguientes condiciones:

a) Para garantizar la devolución del préstamo se establecerá hipoteca sobre la finca o fincas adquiridas. Cuando las fincas no estuvieran inscritas previamente en el Registro de la Propiedad, se presentará garantía suficiente para cubrir el tiempo necesario hasta su inscripción y constitución de la hipoteca.

b) Además de la garantía hipotecaria, se exigirá la solidaria de dos o más fiadores o aval bancario, por el tiempo de seis años desde la fecha de adquisición de la finca arrendada, para garantizar el supuesto de que el arrendatario que adquiriera la propiedad de la misma incumpla las obligaciones que le impone el artículo 84 de la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos.

Art. 5.º Las subvenciones tendrán por objeto:

a) Mejorar las condiciones de los préstamos, y podrán alcanzar hasta 1.000.000 de pesetas por beneficiario, en el caso de agricultores a título principal, y hasta 500.000 pesetas, para los beneficiarios que no reúnan las condiciones anteriores y cuya explotación no rebase una producción final agraria de 8.000.000, siempre que se acredite la adscripción al Régimen General de la Seguridad Social, Autónomos del Sector Agrario, o al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

b) Compensar los costes de los avales, hasta el 7 por 100 del importe del préstamo garantizado por el aval.

Art. 6.º Cuando se trate de arrendamientos de una o varias fincas en favor de un colectivo de agricultores, sin especificar la parte concreta que corresponde cultivar a cada arrendatario, las ayudas podrán alcanzar las cuantías máximas que resulten de multiplicar los límites establecidos para peticionarios individuales por el número de arrendatarios que integran el colectivo.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA), se llevará a cabo las actuaciones necesarias en relación con la instrumentación de las ayudas a que se refiere el Real Decreto 1229/1987, de 5 de octubre.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1987.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario (IRYDA).

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

22920 *REAL DECRETO 1239/1987, de 31 de julio, sobre medidas de carácter financiero de apoyo a la demanda de buques.*

El Real Decreto 1271/1984, de 13 de junio, sobre medidas de reconversión del sector de construcción naval reguló en su capítulo V «Medidas de apoyo a la demanda», las condiciones de financiación para distintas clases de construcciones navales con destino a armadores nacionales.

Dado que la aplicación de las condiciones establecidas se limitaba a los préstamos concedidos durante los años 1984, 1985 y 1986, se hace necesario recoger en una nueva disposición el régimen de financiación que ha de regir los préstamos que se concedan desde el año 1987, con el fin de procurar la continuidad de la actividad contractual de los armadores.

Con el fin de facilitar las necesarias garantías, se prevé la constitución de un Fondo de Garantías en el que participen las Empresas titulares de los astilleros que así lo deseen.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 31 de julio de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Las medidas contenidas en el presente Real Decreto se aplicarán a los préstamos que se concedan a los armadores nacionales para la construcción de buques mercantes, dragas y otros buques para realizar obras en el mar, siempre que sean de casco metálico y de un arqueo bruto (GT) igual o superior a 100 (determinado de acuerdo con el Convenio Internacional sobre Arqueo de Buques de 1969), y remolcadores de potencia igual o superior a 365 KW.

Igualmente, se aplicarán a las transformaciones de buques enumerados en el párrafo anterior cuando tengan un arqueo bruto (GT) igual o superior a 1.000. A estos efectos se entenderá por transformación de un buque aquellas obras que lleven consigo modificaciones sustanciales del sistema de carga, del casco, del sistema de propulsión o en las superestructuras de alojamiento de pasajeros.

Art. 2.º Las condiciones de financiación para la nueva construcción de buques enumerados en el artículo 1.º serán:

a) Importe del crédito: Hasta el 85 por 100 de valor base determinado por la Gerencia del sector naval, una vez deducidas las ayudas que deban considerarse a estos efectos.

b) Plazo: El período de amortización de los créditos será de doce años, ampliables excepcionalmente a catorce años, a juicio de la entidad financiera, contados a partir de la fecha que se fije para la entrega de la construcción. De ellos, los dos primeros años, como máximo, estarán exentos de reembolso de capital.